



171

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

REF: 2018-00024

Se allega al proceso las respuestas dadas a los oficios 0081-L y 0079-L del 12 de febrero de 2019, en los cuales manifiestan que en los Juzgados Primero y Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, no se encuentran constituidos títulos judiciales por parte de los sujetos procesales del presente proceso.

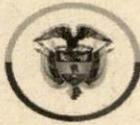
Por lo anterior, requiérase al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio para que de manera inmediata de repuesta a nuestro oficio 0080-L del 12 de febrero último.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 019, hoy, 28 FEB 2019, siendo las 7:30 a.m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

REF: 2007-000125

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el 8 de febrero de 2019, y mediante el cual se aprobó la liquidación de costas que fijaba como agencia derecho de esta instancia la suma de \$7.000.000.

Una vez estudiado el escrito presentado por la parte recurrente, entiende este operador judicial que lo que pretende es modificar la suma reconocida como agencias en derecho de esta instancia, causadas en virtud del proceso ordinario laboral de la referencia y el cual ganó la parte demandante en cada una de las instancias conocidas.

En primer orden es menester precisar que el concepto de costas, abarca el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley (artículo 366-3 CGP).

Asimismo, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera, por lo que el funcionario judicial, le señalará a la parte ganadora, un cifra determinado en las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Al determinarse dicha cifra, el funcionario judicial, generalmente, se moverá entre máximos y mínimos, teniendo en cuenta, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

Sobre este último punto y atendiendo la fecha de radicación del proceso, el Acuerdo 1887 de 2003, establece como criterios para la fijación de tales emolumentos:

“ART. 3º— Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PAR.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia”

El Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el 2222 de diciembre 10 de 2003, en lo que toca con la tasación de las agencias en materia laboral prescribe:

“2.1.1 A favor del trabajador:

Única instancia (...)

Primera Instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda Instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si esta además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene a niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) mínimos mensuales legales vigentes.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

PARAGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Decantada la normatividad aplicable al caso de marras, se estudia el fondo del asunto que es materia de controversia y se constata que le asiste razón al recurrente, toda vez que se ha de tener en cuenta que en esta instancia, que es a la cual corresponde la tasación, el trámite del proceso ordinario tuvo una duración de más de 10 años de actividad, además que fue conocido tanto en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio como en Sala de Casación Laboral por parte de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la actividad procesal desplegada por la parte actora fue más que determinante, exhaustiva y necesaria para lograr la efectividad del asunto, además que no debe desconocerse que el asunto a tratar versa sobre derechos fundamentales de una trabajadora, por lo que en principio una suma de agencias en derecho de \$7.000.000 puede tornarse algo irrisoria.

Sin embargo, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el porcentaje a aplicar para efectos de calcular las agencias en derecho debía ser el veinticinco por ciento (25%) como máximo permitido; frente a ello, es pertinente traer nuevamente a colación lo pregonado en el Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que en lo pertinente prescribe:

"2.1.1 A favor del trabajador:

Única instancia (...)

Primera Instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia...." (negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, basta con una lectura desprevenida de la norma transcrita para verificar que es de carácter **FACULTATIVA**, esto es, se encarga de establecer unos topes porcentuales que deben observarse sin que ello implique una atadura para el funcionario en obligarse a tasar siempre las costas y agencias a su máximo valor,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta veintisiete de febrero de dos mil diecinueve puesto que también, a aquel le incumbe analizar criterios como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Ahora bien, en el escrito de sustentación del recurso se indica que la suma total de las pretensiones reconocidas por mi antecesor en esta instancia ascendían a la suma de \$202.534.049, sin embargo realizada la operación aritmética y de conformidad con la providencia visible a folios 234 al 258 del cuaderno 2, la suma total arroja un valor de \$139.392.902, suma a la cual se aplicara el 15% como reconocimiento de agencias en derecho de esta instancia, es decir \$20.908.935, la cual se compadece perfectamente con la actividad profesional desplegada dentro del proceso, además que a la parte actora también le fueron reconocidas agencias en derecho en otras instancias.

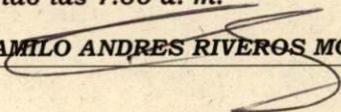
Corolario a lo anterior, el Despacho repone el auto del 8 de febrero de 2019, mediante el cual aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este este Despacho, y en consecuencia ordena incluir en la liquidación de costas como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$20.908.935 a favor de la parte demandante, por tal razón se aprobará la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$ 7.500.000
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA	\$ 3.000.000
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	\$ 20.908.935
TOTAL	\$31.408.935

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 0-19, hoy, 28 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m.

CAMILLO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA




283

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

REF: 2015-0068-00

Se pone de conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Banco Popular.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 019, hoy, **28 FEB 2019**, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

REF: 2019-00019-00

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, procediendo el actor a reformare la demanda incluyendo nuevos hechos y pretensiones sin ser esta la oportunidad procesal, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia, en razón de no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 19 de febrero último.

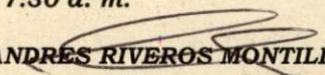
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 019, hoy, 28 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m.


CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

2009-00013-00

Reconózcase y téngase al Dr. WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL,
como apoderado judicial de la sociedad AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S
AGROCOM, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en
el estado No. 019, hoy, 28 FEB 2019, siendo
las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



238

Puerto López- Meta, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

RADICACIÓN: 505733189001-2014 00039-00
ACCIÓN: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FERNANDO GARCÍA AGUDELO Y OTRA

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, por el representante legal judicial de la entidad bancaria ejecutante, de consuno con el representante legal de la sociedad REINTEGRA S.A.S, es procedente acceder al reconocimiento de la cesión del crédito allegada. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la cesión del crédito perseguido en este asunto, efectuado por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal judicial, del porcentaje que de la obligación le corresponde y a favor de REINTEGRA S.A.S

SEGUNDO: Como quiera que el DR GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, no ha aceptado expresamente o por su ejercicio¹ el poder que le otorgó la cesionaria del crédito, se abstiene el despacho de reconocerle personería.

NOTIFIQUESE.

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 019, hoy, 28 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montaña
Secretario

¹ Art 74 inc. final C.G.P.



114

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

2014-00078-00

Allegada la de la Resolución N. 16795-de abril 11 de 2016, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, negó el recurso de apelación interpuesto contra el Registro N. 56475 del Libro IX del Registro Mercantil de Agropecuaria El Boral Ltda, esto es, del registro de la cesión de sociales que hizo el ejecutado en favor del ejecutante, se infiere que la inscripción de dicha cesión se encuentra en firme.

Ahora, si bien es cierto, los artículos 362 y siguientes del Código de Comercio, se refiere a la cesión de cuotas sociales, el artículo 364 de dicha codificación establece, que en los estatutos se podrán establecer otros procedimientos para fijar las condiciones de la cesión de las cuotas, y por ello se requirió al peticionario CHRISTIAN MATEO SERNA MALDONADO, para que allegara copia de los estatutos de la citada sociedad¹, sin que haya cumplido con esta carga procesal.

Por manera que, ante el desinterés del peticionario y habiéndose dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio suscrito el 16 de enero de 2015, se ordena:

1.- Archivar las presentes diligencias, por haberse cumplido la conciliación suscrita entre las partes.

2.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 019, hoy, 28 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

¹ Auto de fecha 16 de septiembre de 2016



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

2011-00190-00

Reconózcase y téngase al Dr. WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, como apoderado judicial de la sociedad AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S AGROCOM, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 019, hoy, 28 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario